JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD SAN CRISTÓBAL SUR

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Junio de dos mil Veinte (2020)

PROCESO RADICACIÓN: 2020 - 092

ASUNTO A TRATAR

El ciudadano LUIS EDUARDO PINZÓN RUIZ, ha peticionado la concesión de la protección que regula el artículo 86 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios del derecho fundamental al habeas data del que afirma ser titular.

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, el Despacho profiere el presente fallo que pone fin a esta primera instancia.

ANTECEDENTES

HECHOS:

Asegura la parte actora que el día 28 de abril de 2020, presentó ante la entidad accionada, derecho de petición enfilado a que se declarara la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro de una acuerdo de pago de febrero de 2011. Pidió además que se le remitiera una documentación. Afirma que el 19 de mayo recibió respuesta de parte de la Secretaría accionada y en ella se le informó que se declaró la prescripción deprecada. Sin embargo al revisar la página web de la entidad encontró que aún aparece el registro del acuerdo de pago.

Considera que la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá actúa de manera negligente al mantener el citado registro, afectando su derecho al buen nombre.

PRETENSIONES DEL ACCIONANTE:

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, el accionante manifiesta que acude a la tutela para que este Despacho ordene a la encartada, eliminar los registros en la página de la entidad y su nombre retirado de la lista de infractores del SIMIT, el RUNT y demás bases de datos

CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE AMPARO:

Al presente trámite fueron vinculados el Ministerio de Transporte, el SIMIT, el SICON y el RUNT.

La Gerente del Consorcio RUNT S.A. asegura que su representada no tiene competencia para eliminar comparendos e infracciones y tampoco para decretar prescripciones. Agrega que si el actor no se encuentra satisfecho con las actuaciones administrativas de la entidad encartada, podrá agotar la vía gubernativa y acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Pide que se declare que el RUNT no ha vulnerado derechos del accionante.

El Ministerio de Transporte manifiesta que cada autoridad de tránsito ejerce sus funciones en el territorio de su jurisdicción y resalta que esa Cartera no es competente para revocar los actos administrativos emitidos por otras autoridades y no es superior jerárquico de ellas. Pide ser desvinculada del presente trámite.

La Federación Colombiana de Municipios, entidad autorizada para administrar el SIMIT solicita la declaratoria de improcedencia de la acción de tutela o su exoneración de la misma.

La Secretaría Distrital de Movilidad solicita declarar la improcedencia de la acción porque según su dicho, no hubo vulneración de los derechos del petente, quien además acudió a la tutela antes de agotar la vía gubernativa o los mecanismos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Afirma además que no se probó que la tutela era el camino subsidiario o transitorio.

CONSIDERACIONES

En comienzo observemos que esta oficina judicial es competente para conocer y fallar el pedimento realizado.

Utilicemos este acápite de nuestro ejercicio de sentenciamiento para analizar la situación planteada por la petente de la tutela, a efecto de establecer la viabilidad de conceder la protección constitucional rogada.

Sea lo primero determinar el problema jurídico y el mismo se ciñe en dilucidar si existió una transgresión al derecho fundamental alegado por el peticionario.

Vamos a circunscribirnos a la pretensión dirigida a la eliminación de su nombre en el registro de la accionada y excluido de la lista de infractores como deudor.

El Despacho accedió a la consulta de infracciones de la página web del SIMIT y tras digitar el número de cédula del accionante encontró que tiene vigente el comparando No. 11001000000020385253 de 2018 con estado pendiente. Idéntica información se evidencia en la página web de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

De lo anterior se colige que la información que el actor considera transgresora de sus derechos fundamentales no se encuentra publicada en los referidos portales y la que a la fecha está registrada corresponde a una infracción ocurrida hace dos años.

De la respuesta de la Secretaría de Movilidad se observa que la entidad realizó la gestión pertinente para que el anterior registro fuera retirado y si el reparo se refería a dicha publicación, se configura el hecho superado porque la actual, como ya se indicó, tiene como origen una infracción posterior.

En ese sentido y habida cuenta que este Juzgado directamente verificó los registros en los portales precitados, se encuentra que no existe vulneración al derecho fundamental alegado y en tal sentido no queda más que denegar el amparo solicitado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR EL AMPARO CONSTITUCIONAL solicitado por **LUIS EDUARDO PINZÓN RUIZ**

SEGUNDO: DESVINCULAR a Ministerio de Transporte, SIMIT, SICON y el RUNT.
TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito el contenido de esta providencia a la parte actora y a la entidad accionada.

CUARTO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofícies.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

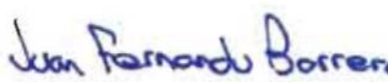

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA